

Instituto de Estadísticas de Puerto Rico

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Número: 8676

Fecha: 21 de diciembre de 2015

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez
Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

**Reglamento del Instituto de Estadísticas para la Educación Continua de los
Nominados por el Gobernador a Puestos en la Rama Ejecutiva, de los
Candidatos Certificados a Puestos Electivos, y Candidatos Electos**



**Instituto de Estadísticas
de Puerto Rico**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Aprobado el 18 de diciembre de 2015

Índice

Resumen Ejecutivo	2
Artículo 1. Título	3
Artículo 2. Base Jurídica.....	3
Artículo 3. Definiciones	4
Artículo 4. Aplicabilidad.....	6
Artículo 5. Propósito.....	6
Artículo 6. El Proceso de Educación Continua.....	8
A. Tiempo de Educación Continua	8
B. Diseño de la oferta para el proceso de educación continua.....	9
C. Notificación de incumplimiento	9
D. Recursos.....	10
Artículo 7. Prohibición de Discrimen	10
Artículo 8. Separabilidad	11
Artículo 9. Derogación.....	12
Artículo 10. Vigencia.....	12

Instituto de Estadísticas de Puerto Rico

**Reglamento del Instituto de Estadísticas para la Educación Continua de los Nominados
por el Gobernador a Puestos en la Rama Ejecutiva, de los Candidatos Certificados a
Puestos Electivos, y Candidatos Electos**

Resumen Ejecutivo¹

Estimado (a) Lector(a):

Mediante la Ley Núm.112-2015 se enmendó la Ley Orgánica del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (Ley Núm. 209-2003) con el fin de disponer que todo candidato certificado por la Comisión Estatal de Elecciones para participar en una elección general o especial, candidato electo en una elección general, elección especial o método alternativo de selección y certificada por la Comisión Estatal de Elecciones, y todo nominado por el Gobernador para ocupar un puesto o cargo que requiera la confirmación del Senado o de la Asamblea Legislativa, tienen el deber legal de participar en un proceso de educación continua sobre los sistemas de recopilación de datos y estadísticas, y la política pública establecida en la citada Ley Núm. 209.

Este Reglamento se adopta con el objetivo de operacionalizar el mencionado mandato

¹ En cumplimiento de la Sección 2.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU).

legal, y asegurar una efectiva colaboración entre el Instituto de Estadísticas, la Comisión Estatal de Elecciones, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, y la Federación y Asociación de Alcaldes, para asegurar que el proceso de educación continua que coordinan estas entidades incluya una oferta académica relacionada con los sistemas de recopilación de datos y estadísticas, y la política pública establecida en esta Ley.

Si interesa información adicional puede comunicarse con la Dirección Ejecutiva del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico o la persona designada, a través de la dirección electrónica academias@estadisticas.pr o comunicarse al teléfono (787) 999-3336.

Artículo 1. Título

Este Reglamento se denomina como el “Reglamento del Instituto de Estadísticas para la Educación Continua de los Nominados por el Gobernador a Puestos en la Rama Ejecutiva, de los Candidatos Certificados a Puestos Electivos, y Candidatos Electos” y podrá ser citado como el “Reglamento de Educación Continua del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”.

Artículo 2. Base Jurídica

El Reglamento se adopta en virtud de los poderes conferidos por la Ley Núm. 209-2003,

según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico”; la Sección 3 de la Ley Núm. 112-2015; y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU).

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 1) **Asociación:** se refiere a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.
- 2) **Candidato Certificado:** persona certificada por la Comisión Estatal de Elecciones a un puesto electivo en las elecciones generales o especiales.
- 3) **Candidato Electo:** persona que resultó electa en una elección general, elección especial o método alterno de selección.
- 4) **Director:** se refiere al Director Ejecutivo del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.
- 5) **Federación:** se refiere a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico.

- 6) **Instituto:** Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.
- 7) **Junta de Directores:** Junta de Directores del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.
- 8) **Nominado:** persona designada por el Gobernador para ocupar un puesto o cargo que requiera la confirmación del Senado o de la Asamblea Legislativa. Sin que constituya una mención taxativa incluye: (i) nominados por el Gobernador para ocupar un cargo en una junta de directores o de gobierno de las corporaciones públicas e instrumentalidades autónomas que requiera la confirmación del Senado o de la Asamblea Legislativa. Asimismo, se extiende a las nominaciones a cargos o puestos en la Rama Ejecutiva cuando la Asamblea Legislativa está en sesión ordinaria o extraordinaria o cuando la nominación se realiza durante el periodo de receso de la Asamblea Legislativa (nombramiento en receso), cuyos incumbentes comienzan en funciones sin haber sido confirmados por el Senado o la Asamblea Legislativa.
- 9) **Estrategia educativa en línea:** se trata de una oferta de educación continua a través de un entorno digital (uso de tecnología y redes de computadoras) para viabilizar la transferencia de información y conocimientos en temas estratégicos

sobre sistemas estadísticos y viabilizar en todo o en parte la educación continua requerida por el Artículo 5 (s) de la Ley Núm. 209-2003, citada.

Artículo 4. Aplicabilidad

Este Reglamento aplica al proceso de educación continua en el cual participará, por mandato de ley, todo candidato certificado, candidato electo y todo nominado por el Gobernador para ocupar un puesto o cargo que requiera la confirmación del Senado o de la Asamblea Legislativa.

La base para determinar de manera fehaciente quienes tienen la responsabilidad legal para participar y el término para cumplir con en el proceso de educación continua será una certificación o notificación emitida por la Comisión Estatal de Elecciones, la comunicación oficial del Gobernador a la Asamblea Legislativa o a la persona nominada en receso.

Por su parte, el Instituto, en colaboración con la Asociación y la Federación, preparará un sistema de registro que permita identificar la participación de los alcaldes y alcaldesas en los cursos que éstos deben tomar dos (2) veces al año.

Artículo 5. Propósito

Este Reglamento tiene el objetivo de establecer un marco de referencia operacional que

víabilice adecuadamente el mandato de ley respecto a la educación continua de todo nominado, candidato certificado y candidato electo.

La iniciativa a que se refiere este Reglamento tiene, como parte de los objetivos generales, los siguientes:

- satisfacer la demanda de educación;
- posibilitar la transferencia actualizada de información y conocimientos de experiencias nacionales e internacionales en temas estratégicos sobre sistemas estadísticos;
- elevar la capacidad técnica y administrativa con el objeto de que se pueda realizar de manera apropiada la administración y gestión institucional en el campo de las estadísticas;
- lograr que se actualicen los conocimientos y un apoderamiento de la visión, la misión, los valores, objetivos, políticas y estrategias institucionales que promueve el Instituto;
- construir espacios virtuales en los que se desarrollen procesos de enseñanza y aprendizaje relacionados con el nivel y funciones de los participantes, y en los que se transferirán e intercambiarán conocimientos y experiencias entre los mismos; y
- reducir la brecha entre el andamiaje y la tecnología global disponible y los recursos organizacionales de las agencias a nivel local para promover la efectiva recopilación y divulgación de las estadísticas, entre otros.

Artículo 6. El Proceso de Educación Continua

A. Tiempo de Educación Continua

Todo nominado, candidato certificado y candidato electo tiene la responsabilidad legal de participar en la educación continua por el tiempo que se establece en este Reglamento.

Los cursos, seminarios y estrategia educativa en línea desarrollada por el Instituto y ofrecida en coordinación con la Oficina de Ética Gubernamental, la Comisión Estatal de Elecciones y la Oficina del Contralor de Puerto Rico, no excederá de una (1) hora de duración.

La Asociación y la Federación de Alcaldes asegurarán la participación del Instituto en el ofrecimiento de cursos que los Alcaldes y Alcaldesas deben tomar dos (2) veces al año, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 3.001 de la Ley 81-1991, según enmendada.” La oferta de educación continua que se lleve a cabo en coordinación con la Asociación y la Federación tendrá una duración una (1) hora, dos (2) veces al año.

B. Diseño de la oferta para el proceso de educación continua

El Director determinará el alcance y el contenido de los cursos, seminarios o la estrategia educativa en línea que se ofrecerá en coordinación con la Oficina de Ética Gubernamental, la Comisión Estatal de Elecciones, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la Asociación y la Federación.

C. Notificación de incumplimiento

El Director le notificará al Gobernador, a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, a la Oficina de Ética Gubernamental y a la Comisión Estatal de Elecciones, el incumplimiento con el mandato de ley establecido en el Artículo 5 (s) de la Ley 209-2003, según enmendada y este Reglamento, para las acciones que correspondan según el ordenamiento jurídico vigente.

Lo anterior sin limitar las facultades del Instituto para realizar cualquier otra gestión que estime necesaria para asegurar el fiel cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 5 (s) de la Ley Núm. 209, citada.

El Director mantendrá un registro público sobre la gestión de cumplimiento con la educación continua.

D. Recursos

La Junta de Directores, previo informe y recomendaciones del Director, asignará los recursos económicos necesarios para asegurar el cumplimiento con el proceso de educación continua.

El Director asignará el personal interno o contratado que participará como recurso en el proceso de educación continua.

Artículo 7. Prohibición de Discrimen

Las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por orientación sexual, identidad de género, matrimonio independientemente del género o sexo de quienes lo compongan, raza, sexo, color, edad, religión, estado de embarazo, origen nacional, ideas políticas o religiosas, condición social, por ser militar, ex-militar, servir o haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano, impedimento físico o mental, por ser víctima de violencia doméstica o agresión sexual o a base de información genética. El Instituto de Estadísticas reconoce dicha política pública en este Reglamento. Cualquier disposición de este Reglamento que haga alusión al género femenino se entenderá que comprende el masculino y viceversa.

Este Reglamento atempera los asuntos operacionales del proceso de la educación continua con la Ley Núm. 86 de 16 de agosto de 1997, según enmendada, 1 LPRA sec. 19 (Ley que establece la política pública para que las oficinas, municipios, corporaciones públicas, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los tribunales de justicia y las entidades privadas que reciben fondos públicos, confieran un turno preferente a toda persona con asuntos pendientes que viajen entre las islas de Puerto Rico, Vieques y Culebra); con la Ley Núm. 354 del 2 de septiembre de 2000, según enmendada, 8 LPRA, sec. 812 (que ordena a todas las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios y entidades privadas que reciben fondos públicos a ceder turnos de prioridad a personas con impedimentos certificados por el Departamento de Salud, a mujeres embarazadas y personas de 60 años o más por sí o en compañía de familiares, tutores o representantes).

Artículo 8. Separabilidad

Si cualquier parte, artículo, sección, párrafo o inciso de este Reglamento fuese declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, artículo, sección, párrafo o inciso de este Reglamento que hubiese sido así declarado.

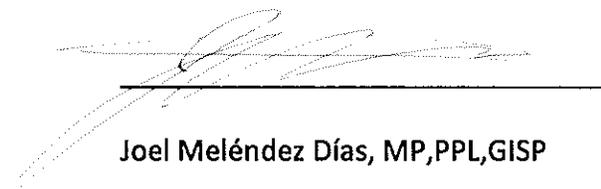
Artículo 9. Derogación

Se deroga cualquier reglamento, regla, orden administrativa, carta circular, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior que esté en contravención con este Reglamento.

Artículo 10. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de haberse presentado en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

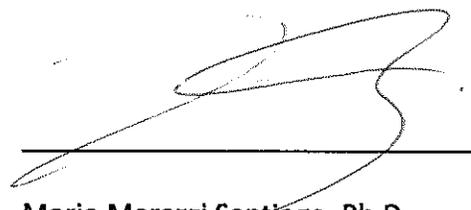
En San Juan, Puerto Rico, hoy día 18 de diciembre de 2015.



Joel Meléndez Días, MP,PPL,GISP

Presidente

Junta de Directores



Mario Marazzi Santiago, Ph.D.

Director Ejecutivo